



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 047/2018

Expediente	: 21/2016
Demandante	: Club The Strongest
Demandado	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Tipo de proceso	: Contencioso administrativo.
Resolución impugnada	: Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1795/2015 de 19 de octubre de 2015.
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 03 de mayo de 2018

VISTOS EN SALA PLENA:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 95 a 105, interpuesta por el Club The Strongest, representado legalmente por Federico Martin Villegas Ergueta, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1795/2015 de 19 de octubre, corriente de fs. 3 a 22, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 109 a 122 vta., la réplica y la dúplica cursantes a fs. 197 a 200 y de fs. 212 a 214 respectivamente, pronunciamiento del tercero interesado de fs. 127 a 132 vta.; los antecedentes del proceso y emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El representante legal del Club The Strongest, deduce Demanda Contenciosa Administrativa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1795/2015 de 19 de octubre de 2015, con la que se los notificó mediante cédula, quedando así agotada la vía administrativa de impugnación, encontrándose habilitado para la interposición de la presente demanda contenciosa administrativa, contra la mencionada Resolución que resolvió el recurso Jerárquico y confirmó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0629/2015 de 27 de julio de 2015, que a su vez confirmó la Resolución Sancionatoria N° 18-01035-14 (CITE:

SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS/20142000160) de 22 de septiembre de 2014, que resolvió declarar firme y subsistente la sanción por omisión de pago de 31.343 UFVs del período fiscal abril de 2008.

Presentado el Recurso de Alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0629/2015 de 27 de julio de 2015, que decidió mantener firme y subsistente la sanción por omisión de pago de 31.343 UFVs del período fiscal abril de 2008.

Ante la formalización del Recurso Jerárquico, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1795/2015 de 19 de octubre de 2015, resolviendo CONFIRMAR la resolución del Recurso de Alzada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-01035-14 de 22 de septiembre de 2014, que resolvió declarar firme y subsistente la sanción por omisión de pago de 31.343 UFVs del período fiscal abril de 2008.

1.2. Fundamentos de la demanda.

Expresó, que la Resolución de Recurso Jerárquico, no se ajustó a los preceptos legales referidos al debido proceso y derecho a la defensa, al no anular la notificación con las resoluciones sancionatorias impugnadas, así como al no conceder la prescripción respecto a las facultades de la administración para imponer sanciones administrativas; además de la falta de fundamentación y motivación de la resolución y la valoración razonable de la prueba.

1.2.1. Violación al debido proceso y derecho de defensa al no conceder la nulidad de notificación con las Resoluciones Sancionatorias Impugnadas.

Representa que intentaron notificarlo el 10 de octubre de 2014, con varios actuados, sin especificarse claramente cuáles serían estos, consignando solo números de cites, sumado ello a que consignarían documentos que no se encontrarían adjuntos a la notificación, como es el caso del CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/PIET/2014207201718 de 22 de septiembre de 2014, alegando que hasta el presente desconocería su contenido, toda vez que la Administración no podría agrupar o consolidar indiscriminadamente varios expedientes y notificar actuaciones consignando solo CITES sin manifestar claramente lo que se quiere notificar, creando así incertidumbre y mínimamente se debió haber emitido previamente una Resolución que consolide varios expedientes en uno, lo que no se cumplió, causándole indefensión.

Argumentando que la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, al manifestar que no existen vicios de nulidad en la notificación, violaría el derecho



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

a la defensa y al debido proceso, establecido en los arts. 115, 116 y 117 de la CPE, invocando el art. 83 parágrafo II y 85 del CTB Ley N° 2492 que dispone: *"Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarios."*

1.2.2. Violación al debido proceso y derecho a la defensa, al no conceder la nulidad de la notificación por faltar el número del Auto Inicial de Sumario Contravencional.

Argumentando que la Resolución Sancionatoria de 22 de septiembre de 2014, no cumpliría con consignar el número del Auto Inicial de Sumario Contravencional que inició el Procedimiento Sancionador y solo consignó un número de CITE que no subsanaría la inexistencia de este requisito esencial, conforme lo mandaría la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07 inc. 3) que dispone: *"...La Resolución Sancionatoria será emitida en el plazo de veinte (20) días, término que se computará a partir de la fecha de vencimiento para presentar descargos y contendrá como mínimo, la siguiente información:...*

e. Número del Auto Inicial de Sumario Contravencional o del Acta de Infracción..."

Por lo manifestado, al disponerse en el principio, derecho y garantía del debido proceso, en los arts. 115, 116 y 117 de la CPE, así como el art. 68.6 del CTB, al estar ausente un requisito esencial de la Resolución Sancionatoria, se tenía la obligación de anular obrados, al haberse prescindido del procedimiento legal establecido, que implicaría ser un acto contrario a la CPE.

1.2.3. Que se aplicaría indebidamente las modificaciones al Código Tributario, omitiendo conceder la prescripción solicitada, respecto a las facultades de la Administración Tributaria para imponer Sanciones Administrativas.

Mencionó que la Ley 2492 del CTB, vigente durante los períodos fiscalizados, establecía que:

"Art. 59. (Prescripción)

- 1. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria:*
 - 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos*
 - 2. Determinar la deuda tributaria*

3. Imponer sanciones administrativas

4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria

Art. 60. (Cómputo).

- 1. Excepto en el numeral 4 del párrafo I del artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.*

Art. 150 (Retroactividad). Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable."

Citó los artículos 115.I, 116.I, 117.I y 123 de la CPE, respecto al derecho al debido proceso y a la defensa, así como la presunción de inocencia, y que la ley solo dispone para lo venidero y no tendrán efectos retroactivo.

Bajo estas circunstancias alega que de observancia del art. 16-II de la CPE, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 y la Disposición Transitoria Primera del D.S 27310, como el principio *tempus regit actum*, corresponde aplicar al cómputo de prescripción los parámetros legales de los arts. 59 Parág. I, numeral 3, 60, 61 y 62 de la Ley 2492, y no las modificaciones efectuadas por la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, ni la Ley 317; argumentando que debe considerarse que en un proceso sancionador, sería contra un ilícito, debiendo observarse el art. 116 Parág. II de la CPE, no puede fundarse la sanción en una Ley anterior al hecho punible, sino solo cuando beneficie al contribuyente, conforme al art. 150 de la citada Ley 2492, por lo que la Resolución de Recurso Jerárquico, al haber aplicado retroactivamente las leyes 291 y 317 que amplían el término para la prescripción, ha incurrido en aplicación indebida de las mencionadas normas, violentando los derechos y garantías constitucionales antes referidas, debiendo haber dado curso a la prescripción solicitada.

1.2.4. Violación al debido proceso por falta de fundamentación y motivación de la Resolución del Recurso de Alzada.

Fundamenta que se hubiere incumplido con lo señalado en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0793/2015, que anuló dentro del mismo proceso una primera Resolución de Recurso de Alzada, por no haberse pronunciado sobre todos los puntos impugnados, omitiendo luego este deber al manifestar que no correspondía mayor fundamentación en determinado punto, además que se debe tomar en cuenta el principio más relevante, como es el de Verdad



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Material, dispuesto en el art. 200 del CTB, complementado por la Ley 2341 o Ley de Procedimiento Administrativo, así como el art. 180 de la CPE y 30 numeral 11 de la Ley 025 del Órgano Judicial; alegando que cualquier formalismo no podría ser utilizado en su contra, a más que la Resolución de Recurso Jerárquico de referencia, al haber manifestado que la Resolución de Recurso de Alzada estaría debidamente fundamentada, pese que no manifestó claramente cuáles eran los razonamientos por los que en la gestión 2007 si procedía la prescripción, pero no en la gestión 2008, hubiere violado los arts. 115, 116 y 117 que establecen el principio, derecho y garantía del debido proceso en su componente de una debida fundamentación y motivación.

1.2.5. Violación al Debido Proceso por incumplimiento a una valoración razonable de la prueba.

Argumentó que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1795/2015 de 19 de octubre, señala que la Resolución Sancionatoria fue notificada en fecha 10 de octubre de 2010, amparándose con ello para establecer que no transcurrió el término de la prescripción del periodo abril/2008; además introduciendo datos que no coinciden con la prueba cursante en obrados, violentando el debido proceso en su componente de Derecho a la Valoración Razonable a la Prueba, violentando así los arts. 115, 116 y 117 de la CPE.

I.3. Petitorio.

En virtud a los argumentos expuestos, solicitó se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1795/2015 de 19 de octubre del 2015, emitida por dicha Autoridad Administrativa de la AGIT; anulando obrados hasta el vicio más antiguo.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso y respondió negativamente, señalando que no obstante que la resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, precisa lo siguiente:

II.1. Respecto a la violación al debido proceso y derecho a la defensa al no conceder la nulidad de notificación con las Resoluciones Sancionatorias impugnadas.

Sobre el punto, señala que fue lo suficientemente clara al establecer de manera fundamentada y motivada en la Resolución de Recurso Jerárquico, cursando a fs. 51-52, un primer Aviso de Vista de notificación con diferentes actuados, entre ellos el registro N° 3 y señalando los documentos a notificar, al

no haber sido encontrado, comunicó que sería nuevamente buscado el viernes 10 de octubre de 2014, dejando constancia que el receptor rehusó a firmar; cursando además el segundo aviso, en la fecha señalada donde se apersonó al domicilio tributario, a objeto de notificar al Contribuyente Club The Strongest, señalando los actuados con los que se notificaría, al no haber sido encontrado por segunda vez, se comunicó que procederá a la representación para la notificación por Cédula, firmado por el notificador, testigo de actuación y constancia que el receptor se rehusó a firmar.

Cursa de fs. 56 a 58 de los antecedentes administrativos, la representación de circunstancia, la instrucción de notificación por cédula y la diligencia de notificación del 10 de octubre de 2014 mediante cédula al representante del Contribuyente Club The Strongest, con diferentes actuados, entre ellos el registro N° 3, cumpliendo con el procedimiento legal de notificación, conforme al art. 85 de la Ley N° 2492 (CTB), en el domicilio fiscal, resultado de ello que en tiempo oportuno y conforme al art. 143 de la Ley 2492 (CTB) interpuso el Recurso de Alzada, cuyo fallo se dilucidó en la instancia jerárquica, quien adjuntó el ejemplar original del acto administrativo notificado, como es la Resolución Sancionatoria de 22 de septiembre de 2014, lo que habría subsanado cualquier defecto de forma en la notificación practicada, conforme consta a fs. 13-14 del expediente.

II.2. En cuanto a que la Resolución Sancionatoria incumple con el requisito esencial de consignar el número de Auto Inicial de Sumario Contravencional, conforme al art. 17, inciso 3) de la RND N° 10-0037-07.

Dejó en claro que la notificación de la Resolución Sancionatoria cumplió su finalidad, que fuere dar a conocer al Sujeto Pasivo la sanción por omisión de pago del Formulario 400 del periodo abril de 2008, permitiéndosele ejercer su derecho a la defensa al interponer su Recurso de Alzada, por lo que no se le causó indefensión, ni vulneración del Parág. II del art. 115 de la CPE, conc. Con el art. 68, inciso 6 de la Ley N° 2492 (CTB), para justificar la nulidad de obrados.

Argumentó además que para considerarse la indefensión absoluta de una parte procesal dentro de un procedimiento administrativo o proceso judicial, ésta debió estar en total desconocimiento de las acciones o actuaciones procesales llevadas a cabo en su contra, desconocimiento de las actuaciones, que le impidan asumir defensa, que no ocurriría en el presente caso, al evidenciarse que las diligencias cumplen con el procedimiento establecido en el Artículo 83 y siguientes de la Ley N° 2492 (CTB), invocando sobre el caso la Sentencia 111/2014 de Sala Plena del TSJ, así como la Sentencia Constitucional N°



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

1262/2004-R citada por la Sentencia 44/2015 de 10 de marzo de 2015 de la Sala Plena del TSJ.

II.3. Con relación a que la Resolución de Recurso de Alzada aplica indebidamente las modificaciones al Código Tributario omitiendo conceder la prescripción solicitada, respecto a las facultades de la Administración Tributaria para imponer Sanciones Administrativas.

Sobre este punto argumenta que ante la derogación del último párrafo del parágrafo I del artículo 59 de la Ley 2492 modificado por la Ley 291, referido a que el período de prescripción, para cada año establecido en el presente parágrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año, disposición que fue dejada sin efecto por la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012, como consecuencia no corresponde ser aplicada al presente caso considerando la fecha de emisión y notificación con la Resolución Sancionatoria impugnada; bajo ese contexto normativo, el término de prescripción para imponer la sanción emergente del período fiscal abril de 2008, se extiende a la gestión 2014, correspondiendo para su aplicación el término de prescripción de 6 años, de conformidad a la Disposición Adicional Quinta de la Ley 291, que modificó el artículo 59 de la Ley 2492, al ser norma expresa relativa a las prórrogas del término de prescripción y de cumplimiento obligatorio.

En esa interpretación alega que el cómputo de la prescripción se inició a partir del 1 de enero del año calendario siguiente, a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo o cometida la contravención de conformidad al artículo 60 parágrafo I de la Ley 2492, modificado por la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley 317 (PGE), es decir, para el período fiscal abril de 2008, el cómputo se inició el 1 de enero de 2009, y concluiría el 31 de diciembre de 2014, por lo que en el caso concreto no hubiera prescrito la facultad de la Administración Tributaria para imponer la sanción por omisión de pago, mediante la Resolución Sancionatoria respectiva; continúa argumentando que conforme al texto actual del artículo 59 de la Ley 2492(CTB), el cómputo de la prescripción de las facultades de la AT, para la imposición de sanciones administrativas por omisión de pago, correspondiente al período fiscal abril de 2008, se debe sujetar a lo imperativamente dispuesto en la norma, respecto a la prescripción, en la gestión 2015 sería de siete años, y no prevé ya dicha ampliación, sea respecto a obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año, tal

como se preveía antes de la modificación efectuada por la Ley No 317; por lo que en el caso presente, se evidencia que se notificó al contribuyente el 6 de junio de 2014, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional, conforme consta a fs. 43 y 44-48 vta. de los antecedentes administrativos, y el 10 de octubre se notificó mediante cédula, con la Resolución Sancionatoria de 22 de septiembre de 2014, que resolvió sancionar al contribuyente.

II.4 y 5. En cuanto a los puntos de la violación al debido proceso por la falta de fundamentación y motivación de la Resolución de Recurso de Alzada, así mismo por el incumplimiento a una valoración razonable de la prueba.

Argumentó que se advierte que la ARIT en la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0629/2015, de 27 de julio de 2015, se hubiera pronunciado de forma positiva y precisa respecto a la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0742/2014, de 13 de octubre de 2014, citado como precedente administrativo por el contribuyente, cumpliendo con lo dispuesto por la AGIT mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0793/2015 de 11 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que la controversia entre las partes versa sobre el cómputo de la prescripción por el período fiscal 2008, habiéndose así pronunciado sobre todos los puntos de controversia, debiendo tenerse en cuenta que en la fundamentación y motivación, no es necesario que las Resoluciones o Sentencias contengan ampulosos considerando; ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico 1795/2015 de 19 de octubre de 2015, que ha sido dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso.

II.6. Petitorio.

Solicitó se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1795/2015 de 19 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.7. Réplica y dúplica.

Mediante memorial de réplica, cursante a fs. 197 a 200 vta., el Club The Strongest, representado por Federico Martín Villegas Ergueta, desvirtúa la posición de la AGIT en la contestación, reiterando los agravios inferidos al Club, con relación a los vicios de nulidad alegados en la demanda, respecto a las notificaciones, así como a la prescripción solicitada y la vulneración al debido proceso, respecto a la falta de fundamentación y no haber valorado de manera correcta la prueba presentada, ratificándose en los fundamentos de su demanda,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

reiterando su solicitud a efectos que se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1795/2015 de 19 de octubre de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Mediante memorial de dúplica, corriente a fs. 212 a 214, el representante legal de la AGIT se ratificó en los argumentos de su contestación, manifestando que cursa en antecedentes administrativos que conforme al procedimiento descrito en el Art. 85 de la Ley 2492 (CTB) tanto el Primer Aviso de Visita, como el Segundo, y posterior Cédula y copia de la Resolución Sancionatoria, habiendo ejercido su derecho constitucional de defensa, quien interpuso Recurso de Alzada, adjuntando el ejemplar original de acto administrativo notificado de la Resolución Sancionatoria, con lo que se habría subsanado cualquier defecto de forma en la notificación practicada.

Sobre la prescripción, alega que la Autoridad de Impugnación Tributaria como entidad administrativa encargada de impartir justicia tributaria, por disposición del art. 197 del CTB, no sería competente para realizar el control de constitucionalidad de las normas vigente, por lo que de la lectura del texto actual del art. 59 de la Ley 2492, se sujeta a lo impuesto en la norma, en el caso presente la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria prescribirán a los siete años en la gestión 2015, disposición que no prevé que dicha ampliación sea respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año, tal como se preveía antes de la modificación efectuada por la Ley N° 317; argumentando que las modificaciones realizadas por la Ley 317 se encuentran vigentes, ratificando así los fundamentos de la contestación y reiterando que se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/1795/2015 de 19 de octubre.

III.- Del Tercero Interesado.

Habiéndose notificado legalmente al tercer interesado, la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por su Gerente Distrital Lic. Santos Victoriano Salgado Ticona, habiéndose apersonado mediante memorial de fs. 127 a 132 vlt. de obrados, señalando que con relación a la solicitud de nulidad de obrados y la prescripción, habiéndose cumplido con el procedimiento establecido para la notificación de la parte contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el art. 85 de la Ley N° 2492, de donde resulta su improcedencia; así como la inexistencia de la violación al debido proceso y al

derecho a la defensa; de igual forma respecto a la solicitud de prescripción, alegando que para el periodo fiscal abril de 2008, el cómputo se inició el 1 de enero de 2009 y concluyó el 31 de diciembre de 2015, por lo que la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanción por omisión de pago mediante Resolución Sancionatoria, notificada al contribuyente el 10 de octubre de 2014, no se operó la prescripción.

Por lo que pide se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1795/2015 de 19 de octubre.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. El 29 de octubre de 2010, la Administración Tributaria notificó por cédula al representante del Club The Strongest, con el proveído de Inicio de Ejecución Tributaria SIN/GDLP/DJCC/UCC/PEV/PIET/201020602973, de 13 de octubre de 2010, anunciando al Contribuyente, que daría inicio a la ejecución tributaria de la Declaración Jurada (F-400), N° de Orden 6575570, por el período abril 2008, al tercer día de su legal notificación.
2. El 6 de junio de 2014, la Administración Tributaria notificó mediante cédula, al representante del Club The Strongest, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-00979-14 de 10 de marzo de 2014, en el que se instruye el inicio del Sumario Contravencional por la contravención de Omisión de Pago, concediendo al Contribuyente un plazo de 20 días, para la formulación de descargos y presentación de pruebas, conforme establece el Parágrafo I, Artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB).
3. **El 10 de octubre de 2014**, la Administración Tributaria notificó mediante cédula, al representante del Club The Strongest, con la Resolución Sancionatoria N° 18-01035-14 de 22 de septiembre de 2014, que resolvió sancionar al contribuyente, con una multa igual a 100% del Tributo Omitido de 31.343 UFV, por la presentación de la Declaración Jurada (F-400), con un impuesto determinado consignando un importe no pagado en la fecha de vencimiento.
4. El 12 de febrero de 2015, la ARIT emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0138/2015, que resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria N° 10-010035-14 de 22 de septiembre de 2014, emitida por



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales SIN, declarando firme y subsistente la sanción por omisión de pago de 31.343 UFV del periodo fiscal abril de 2008.

5. El 11 de mayo de 2015, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0793/2015 que resolvió anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0138/2015 emitida por la Autoridad Regional e Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el Club The Strongest, contra la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales SIN, con reposición hasta el vicio más antiguo, a fin de que la ARIT emita nueva Resolución, en la cual se pronuncie de forma positiva y precisa sobre las cuestiones planteadas en el Recurso de Alzada y alegatos de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo I del Artículo 211 de la Ley N° 2492 (CTB).
6. El 27 de julio de 2015, la ARIT emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0629/2015, cumpliendo con lo establecido por la Resolución de Recurso Jerárquico que anuló la anterior Resolución, confirmando la Resolución Sancionatoria N° 18-01035-14 de 22 de septiembre de 2014, consecuentemente firme y subsistente la sanción por omisión de pago de 31.343 UFVs del período fiscal abril de 2008.
7. El 19 de octubre de 2015, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1795/2015 que dispuso confirmar la Resolución del Recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0629/2015, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS/20142000160, de 22 de septiembre de 2014, al no haber operado la prescripción de las facultades para imponer sanciones por omisión de pago del IT, período fiscal abril de 2008.

En el desarrollo del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aceptada la respuesta a la demanda, cursante a fs. 109 a 122 vlt., se corrió traslado al demandante para la réplica que sale de fs. 197 a 200 vta, que reitera los fundamentos de la demanda, duplica de fs. 212 a 214, que ratifica los términos de la respuesta a la demanda.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta de resolución en el presente proceso contencioso administrativo, se circunscribe a establecer:

- 1. Si existió violación al debido proceso y derecho de defensa al no conceder la nulidad de notificación con las Resoluciones Sancionatorias Impugnadas, al no adjuntarse los actuados pertinentes y faltar el número del Auto Inicial de Sumario Contravencional.**
- 2. Si se hubiere aplicado indebidamente las modificaciones al Código Tributario, omitiendo conceder la prescripción solicitada, respecto a las facultades de la Administración Tributaria para imponer Sanciones Administrativas.**
- 3. Si se hubiere violado el debido proceso por falta de fundamentación, motivación y por incumplimiento a una valoración razonable de la prueba, en la Resolución del Recurso de Alzada.**

V.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de éste Supremo Tribunal, en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas



correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el art. 2.2 y 4 de la Ley 620.

1. Respecto a la presunta violación al debido proceso y derecho de defensa al no conceder la nulidad de notificación con las Resoluciones Sancionatorias Impugnadas, al no adjuntarse los actuados pertinentes y faltar el número del Auto Inicial de Sumario Contravencional.

Sobre el punto la parte demandante representa que intentaron notificarlo el 10 de octubre de 2014, con varios actuados, sin especificarse claramente cuáles serían estos, consignando solo números de cites, sumado ello a que consignarían documentos que no se encontrarían adjuntos a la notificación, como es el caso del CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/PIET/2014207201718 de 22 de septiembre de 2014, alegando que hasta el presente desconocería su contenido, toda vez que la Administración no podría agrupar o consolidar indiscriminadamente varios expedientes y notificar actuaciones consignando solo CITES sin manifestar claramente lo que se quiere notificar, creando así incertidumbre y mínimamente se debió haber emitido previamente una Resolución que consolide varios expedientes en uno, lo que no se cumplió: argumentando además que la Resolución Sancionatoria de 22 de septiembre de 2014, no cumpliría con consignar el número del Auto Inicial de Sumario Contravencional que inició el Procedimiento Sancionador y solo consignó un número de CITE que no subsanaría la inexistencia de este requisito esencial; causándole así indefensión.

En cuanto a la falta de cumplimiento de las formalidades legales a efectos de la notificación válida con determinados actuados, de los cuales desconocería su contenido; es necesario hacer un análisis de la normativa invocada, así como de los antecedentes de los actuados realizados a fin de poder determinar si corresponde la nulidad solicitada.

Al respecto, *“el artículo 85 de la Ley 2492 (CTB) determina:*

- I. Cuanto el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.*
- II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias*

y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.

- III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia."*

Consecuentemente de ello, conforme a lo establecido en esta norma citada, la notificación mediante cédula es un medio legal de notificación, debiendo cumplirse con las formalidades y requisitos señalados; evidenciándose así de la revisión de los actuados pertinentes en los antecedentes administrativos que en cumplimiento estricto a ello, se procedió a dejar el primer Aviso de Vista, a horas 18:00 de 9 de octubre de 2014, el funcionario encargado de la Administración Tributaria, se apersonó al domicilio del Contribuyente a objeto de notificarlo con diferentes actuados, entre ellos el registro N° 3 de fecha 22 de septiembre del 2014, y al no haber sido encontrado, dejó la comunicación que sería buscado el 10 de octubre de 2014 a horas 11:30, con intervención del notificador y de un testigo de actuación, con la constancia que el receptor José Remberto Zirpa, se hubiera negado a firmar, de acuerdo consta en los antecedentes administrativos 51 a 52; de igual forma cursa el segundo Aviso de Visita, de horas 11:00 de 10 de octubre de 2014, no habiendo sido encontrado por segunda vez, comunicándose que se procedería a la representación para proceder a la notificación por Cédula, bajo el cumplimiento de las formalidades exigidas y detalladas en el primer Aviso, constando a fs. 53 a 54 de antecedentes administrativos.

Luego de la comunicación mediante los Avisos referidos, así como la representación correspondiente se evidencia que en observancia del procedimiento previsto en el art. 85 de la Ley N° 2492 (CTB) se notificó mediante cédula en el domicilio fiscal señalado, con la copia de la Resolución Sancionatoria, aspecto que permitió el ejercicio del derecho de defensa, a efectos que la parte contribuyente utilice los recursos administrativos que la ley le franquea, como son los de Alzada y Jerárquico, por lo que no se evidencia el incumplimiento de ninguna formalidad legal que origine la causa de disponer la nulidad solicitada.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Con relación a que al momento de la notificación con la Resolución Sancionatoria, que incumpliría con el requisito esencial de consignar el número de Auto Inicial de Sumario Contravencional; que establece el art. 17 inciso 3) de la RND N° 10-0037-07; se debe tomar en cuenta al respecto que esta Resolución consigna en su encabezado, "*Origen del Trámite: Auto Inicial de Sumario Contravencional CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/AISC/2014200123 de 10 de marzo de 2014*"

Que si bien no está consignado el número específico de esta resolución, se identifica plenamente como tal, cumpliendo a cabalidad con su finalidad, que era dar a conocer al Sujeto Pasivo el contenido de la Resolución Sancionatoria, subsanándose así con los defectos formales en la notificación practicada, no procediendo la nulidad alegada, en observancia estricta del art. 35 inciso e) de la LPA N° 2341, al ser procedente solamente la nulidad invocada cuando esté expresamente dispuesta por ley, concordante con el Decreto Supremo N° 27113 que determina: "*serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados*", aplicables supletoriamente por disposición del art. 201 del CTB; no ajustándose a la previsión del art. 83 Parág. II de la Ley 2492: "*II. Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas. Con excepción de las notificaciones por correspondencia, edictos y masivas, todas las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles administrativos, de oficio o a pedido de parte. Siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas extraordinarias.*"; no consignándose de forma específica que la sola falta de número de la resolución se constituya una forma, que ante su omisión origine su nulidad de la misma; al no haberse cumplido con el principio de transcendencia de la omisión, así como el hecho de haber originado indefensión a la parte hoy demandante.

2. Respecto a si se hubiere aplicado indebidamente las modificaciones al Código Tributario, omitiendo conceder la prescripción solicitada, respecto a las facultades de la Administración Tributaria para imponer Sanciones Administrativas.

Sobre este punto donde se alega que la aplicación del art. 16-II de la CPE, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 y la Disposición Transitoria Primera del D.S 27310, como el principio tempus regit actum, corresponde aplicar al cómputo de prescripción los parámetros legales de los arts. 59 Parág. I,

numeral 3, 60, 61 y 62 de la Ley 2492, y no las modificaciones efectuadas por la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, ni la Ley 317; argumentando que debe considerarse que en un proceso sancionador, sería contra un ilícito, debiendo observarse el art. 116 Parág. II de la CPE, no puede fundarse la sanción en una Ley anterior al hecho punible, solo cuando beneficie al contribuyente, conforme al art. 150 de la citada Ley 2492.

Al respecto se debe tener en cuenta en lo relativo al instituto de la prescripción, correspondiendo manifestar que el Diccionario Jurídico Elemental Heliasta. Buenos Aires-Argentina. 2000, Pág. 316, de Guillermo Cabanellas, define:

“La prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convertido un hecho en derecho, como posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia”; de donde se entiende que, la prescripción, es la consolidación de una determinada situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, que consolida situaciones de derecho, de mantener o extinguir un determinado derecho.

En este sentido, la **Sentencia N° 52 de 28 de junio de 2016**, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia sobre el instituto de la prescripción señaló:

“El derecho en general regula dos tipos de prescripción, la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva o liberatoria; el Código Tributario recoge la prescripción extintiva como un medio en virtud del cual, una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma poniendo fin al derecho material, por inacción del sujeto activo, titular del derecho, durante el lapso de tiempo previsto en la ley, por ello se observa su regulación en la sección VII: como forma de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas. Doctrinalmente se sostiene que, la prescripción extintiva constituye una institución jurídica que, en el orden tributario; tiene como efectos el otorgar seguridad jurídica y de exigencia del respeto al principio de capacidad económica del contribuyente”.

Con relación a la prescripción, el art. 59 de la Ley 2492 CTB, establece los términos dentro del cual la Administración Tributaria puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de las atribuciones de determinar la deuda tributaria e imponer



sanciones administrativas; sin embargo, estas facultades previstas en los arts. 59 y 60 de la citada Ley, fueron objeto de modificaciones en la gestión 2012, primero a través de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y después de la Ley N° 317 de 11 de diciembre del 2012.

Bajo este entendimiento, cabe aclarar que, hasta antes de las modificaciones producidas el año 2012 a través de las citadas leyes, el art. 59 de la Ley N° 2492, dispone (Prescripción).

I. "Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, Investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.

2. Determinar la deuda tributaria.

3. Imponer sanciones administrativas.

4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria;

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponde; y

III. El termino para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años".

Ahora bien, la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012, en su disposición Transitoria quinta, modifica el artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 59. (Prescripción).

I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro años en la gestión 2012, cinco años en la gestión 2013, seis años en la gestión 2014, siete años en la gestión 2015, ocho años en la gestión 2016, nueve años en la gestión 2017 y diez años en la gestión 2018, para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.

2. Determinar la deuda tributaria.

3. Imponer sanciones administrativas.

El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año....."

De igual manera la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012, Ley del Presupuesto General del Estado-Gestión 2013.

En sus disposiciones Derogatorias y abrogatorias.

Primera. Se deroga el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Sexta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, por el siguiente texto:

“Artículo 60. (Cómputo).

- I. *Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.*
- II. ***En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”***

A efectos de poder establecer conforme a la doctrina tributaria, cual la naturaleza u objeto de esta figura de la prescripción en la materia, teniéndose:

“La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella”.

En ese entendido, se colige que el instituto de la prescripción, determina que es la facultad de la Administración Tributaria la que prescribe por el transcurso del tiempo.

Al respecto se debe tomar en cuenta que la ley solo dispone para lo venidero, conforme disponía el art. 33 de la CPE abrogada; actualmente previsto en el art. 123 de la CPE, que señala:

“La Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”, texto del cual



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

se determina sobre la irretroactividad, como también sobre las excepciones señaladas en dicha norma.

En este mismo sentido, el **art. 150 de la Ley N° 2492 (CTB)**, dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable, es decir, que tratándose de ilícitos tributarios, procede la aplicación retroactiva de la Ley más benigna para el infractor.

La certidumbre de los criterios vertidos en el ámbito constitucional, resultan plenamente ajustables al proceso contencioso administrativo, cuyo fin vislumbra que las personas o entidades a quienes va dirigida la norma, conozcan el rango y los límites de protección jurídica de sus actos, por lo que en el caso de autos, conforme las atribuciones de control de legalidad del Tribunal Supremo, en merito a la demanda planteada y los datos del proceso, debe aplicarse el principio de favorabilidad que rige en materia penal, aplicable también al ámbito punitivo administrativo. Además que su aplicación opera como una excepción al principio de la irretroactividad de la Ley, consagrada en el art. 123 de la CPE; que no se limita a los supuestos en los que la nueva normativa descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también cuando la nueva Ley, beneficia al sujeto pasivo sobre el que debe ser aplicada, ya como procesado o condenado.

En ese entendido, la retroactividad de las disposiciones legales, también está prohibida por el art. 5 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano señala:

“La Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido”. Por su parte, el art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos, indica: “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional e internacional”.

Bajo este entendimiento, se tiene que la irretroactividad de las disposiciones legales en general, es parte del principio de legalidad y es que no se puede aplicar el cumplimiento de disposición legal alguna en tanto no se encuentre legalmente vigente en el momento en que se produjeron los hechos, intelecto que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos, que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica.

Consideraciones legales aplicables al caso concreto, que contradice a la interpretación que realiza la AGIT al momento de resolver el recurso jerárquico, cuando en su punto vii. Establece:

vii. Asimismo, cabe señalar que el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. **Imponer sanciones administrativas** y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria (las negrillas son añadidas).

viii. Sin embargo, a través de las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, se modificaron los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), de la siguiente manera: "I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, **siete (7) años en la gestión 2015**, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias, cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año (...)." Y "I. Excepto en el Numeral 3. Párrafo I, del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3, del Párrafo I, del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria".

xiii. En ese entendido, es evidente que las modificaciones, en cuanto al régimen de la prescripción, realizadas por la Ley N° 317, se encuentran vigentes; y, toda vez que la norma prevé que la prescripción de 7 años se aplicará en la gestión en curso, en el presente caso, se evidencia que el 6 de junio de 2014, la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Kurt Emmil Reinstsh San Martín, representante del Club The Strongest con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-00979-14 de 10 de marzo de 2014, en el que instruye el inicio del Sumario Contravencional por la contravención de Omisión de Pago, concediendo al Contribuyente un plazo de 20 (veinte) días, para la formulación de descargos y presentación de pruebas, conforme establece el Párrafo I, Artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB).



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

xv. *En este contexto, siendo que la Resolución Sancionatoria fue debidamente notificada el 10 de octubre de 2014, de conformidad a los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492 (CTB), modificados según las Leyes Nos 291 y 317, se tiene que la Administración Tributaria ejerció sus facultades de imponer la sanción por la contravención tributaria de Omisión de Pago, por el IT del período fiscal abril de 2008,..”*

Esta interpretación contradice la previsión del art. 150 de la Ley 2492 (CTB), así como las normas constitucionales referidas; toda vez que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), pretende aplicar las modificaciones realizadas al art. 59 de la Ley N° 2492 (CTB), en la Disposición Quinta parágrafo I de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y la Disposición Derogatoria Primera de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, respecto a la imposición de sanciones administrativas que prescriben a los siete (7) años en la gestión 2015, que no constituyen en los hechos, una disposición legal más benigna para la parte demandante y vulnera el principio de favorabilidad; además que su aplicación infringe la irretroactividad de la ley; ello no significa desconocer la constitucionalidad de las Leyes Nos. 291 y 317, sino simplemente que no corresponde su aplicación al caso de autos y toda vez que de la revisión minuciosa de obrados, se puede evidenciar que los **periodos sujetos a fiscalización corresponden entre otros a hechos generados en la gestión 2008, por lo que corresponde aplicar la norma sustantiva referida a la prescripción vigente en el momento en que se produjo el hecho generador**, puesto que fue en vigencia plena del Art. 59-3 y no de las modificaciones de las Leyes Nos. 291 y 317 como erróneamente pretende aplicar la A.T.

En ese sentido, en cuanto al cómputo del término de la prescripción previsto en el art. 60 parágrafo II del CTB, establece que, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente, (siendo esta normativa la más benigna), en el caso presente, al haber ocurrido los hechos el año 2008, el cómputo de la prescripción inicia el 1 de enero de 2009 y, tomando en cuenta el término de la prescripción a los 4 años, según lo previsto en el art. 59 de la Ley N° 2492, la facultad de la Administración Tributaria, para determinarlas e imponer sanciones, concluía el 31 de diciembre de 2012.

Sin embargo a efectos de poder determinar de manera cierta, si operó la prescripción de esta facultad referida a la Administración Tributaria, se debe considerar si correspondiere, en cuanto a la suspensión del término de la prescripción a computarse de los cuatro años; el art. 62 parágrafo I establece:

“(Suspensión). El curso de la prescripción se suspende con:

- I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.”*

De donde se extrae e interpreta, que a efectos del cómputo respectivo de los cuatro años, en caso de notificarse al contribuyente con el inicio de la fiscalización, el término de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria, se suspende durante seis meses, a partir de su notificación legal, a efectos de que en ese término se disponga algún otro acto, que pueda interrumpir la prescripción, como ser la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa o sancionatoria, conforme a la previsión del artículo 61 inciso a) de la Ley 2492; en virtud al principio de verdad material que rige en materia administrativa, y conforme al art. 180 de la CPE; la AGIT si bien lo considera en su resolución, con otro fundamento que no corresponde a la prescripción, de acuerdo al análisis legal expuesto líneas arriba, confirma la Resolución de la ARIT, que resolvió el recurso de Alzada en base a normas que fueron publicadas posteriormente al hecho generador.

De la revisión de antecedentes se advierte que la A.T. notificó mediante cédula al representante legal del Club The Strongest, el 29 de octubre de 2010, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria de 13 de octubre de 2010, anunciando al Contribuyente que daría inicio a la ejecución tributaria de la Declaración Jurada (F-400), N° de Orden 6575570, por el período abril 2008, al tercer día de su legal notificación, es decir, cuando las facultades de la Administración Tributaria para la determinación de la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, aun inicialmente no se encontraban prescritas, siendo que prescribían el 31 de diciembre del 2012, consiguientemente a partir de dicha notificación se suspendió el plazo para el cómputo de la prescripción por seis meses, esto significa hasta el 29 de abril del 2011, y al no dictarse ningún actuado que interrumpa la prescripción se continúa el computo; tomando en cuenta que a la fecha de notificación con el inicio de la fiscalización, el 29 de octubre del 2010, aún faltaban dos años, dos meses y dos días para que se opere la misma, suspendiéndose el computo por el plazo de seis meses, y al no haberse emitido ninguna Resolución que interrumpa la prescripción, al vencimiento de dicho plazo, se continúa con el computo establecido de los cuatro años para la prescripción, a partir del 29 de abril del 2011, consecuentemente el nuevo plazo para que opere la prescripción es el 1 de julio del 2013; y al no haberse notificado



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

con la Resolución Determinativa o Sancionatoria al sujeto pasivo, durante la vigencia de este plazo, la misma que fuere notificada recién mediante cédula el 10 de octubre del 2014, cuando la facultad de la Administración Tributaria, para la imposición de sanciones administrativas, ya se encontraba prescrita, al no haberse interrumpido la prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 inciso a) de la Ley 2492, en estricta observancia del art. 59 Parág. I numeral 3) de la Ley 2492 (CTB), sin la aplicación de las modificaciones previstas en las Leyes Nos 291 y 317, en virtud de las normas vigentes durante el hecho generador.

3. En cuanto a si se hubiere violado el debido proceso por falta de fundamentación, motivación y por incumplimiento a una valoración razonable de la prueba, en la Resolución del Recurso de Alzada.

Sobre este punto impugnado, donde se alega principalmente el no haberse pronunciado sobre todos los puntos impugnados, omitiendo luego este deber al manifestar que no correspondía mayor fundamentación en determinado punto, además de afirmar erróneamente que la Resolución Sancionatoria fue notificada en fecha 10 de octubre de 2010, amparándose con ello para establecer que no transcurrió el término de la prescripción del periodo abril/2008; además introduciendo datos que no coinciden con la prueba cursante en obrados, violentando el debido proceso en su componente de Derecho a la Valoración Razonable a la Prueba.

Al respecto, siendo que se operó la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria, para la imposición de sanciones administrativas, de la gestión 2008, conforme a los fundamentos expuestos en el punto anterior, ya no corresponde pronunciarse sobre este punto de controversia.

VI. Conclusiones

En mérito al análisis precedente, este Tribunal concluye que la AGIT al pronunciar la Resolución impugnada, ha incurrido en la conculcación de normas legales, al no haber realizado de manera correcta la valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que no se ajusta a derecho; toda vez que los argumentos expuestos en la demanda han desvirtuado de manera concluyente los fundamentos expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada, relativos al punto que se operó la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas.

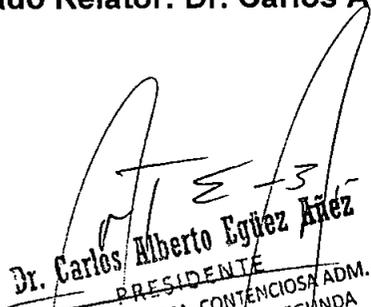
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado

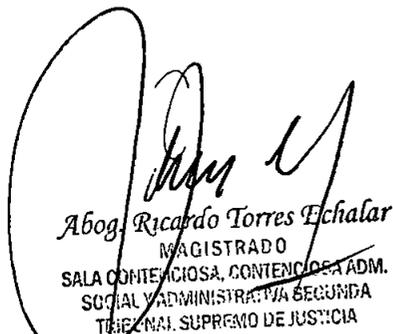
Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 95 A 105; en consecuencia, **REVOCA** la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1795/2015 de 19 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dejándose sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 18-01035-14 (CITE:SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/RS/20142000160) de 22 de noviembre, al haberse dictado cuando ya estaba prescrita la facultad de la AT para imponer sanciones administrativas, conforme a lo dispuesto en el art. 59 Parág. I numeral 3) de la Ley 2492 (CTB), en su redacción original previa a las modificaciones de la Leyes Nos 291 y 317.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.


Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

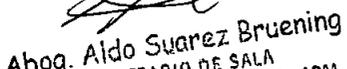
ANTE MI:

Abog. Aldo Suarez Bruening
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA**

Sentencia N°..... 47 Fecha:..... 3/5/2018

Libro Tomas de Razón N°..... 1


Abog. Aldo Suarez Bruening
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA